deleite regalado del espíritu y elemento de educación y de cultura en los grandes pueblos modernos.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de Vuestra Majestad el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 16 de Junio de 1905.

A L. R. P. de V. M.,

Carlos María Cortezo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Corporaciones provinciales y municipales que sostengan Conservatorios y Escuelas de Música, y deseen que los estudios elementales en ellos cursados tengan validez académica, como incorporados al Conservatorio de Madrid, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que resolverá de Real orden, con sujeción á lo determinado en este

- Art. 2.º Para conceder validez académica á los estudios de las Escuelas provinciales de Música serán requisitos necesarios:
- 1.º Que se acompañen un cuadro de Profesores ordinarios y asignaturas que tengan á su cargo, y de los Profesores auxiliares necesarios, y una Memoria explicativa con el extracto del expediente personal de cada
- 2.º Que todo el Profesorado encargado de las enseñanzas de Solfeo y las elementales de Piano y Violín, así los numerarios como sus auxiliares respectivos, tengan aprobados en el Conservatorio de Música y Declamación de Madrid todos los estudios de la especialidad, ó hayan demostrado su capacidad en oposición especial, ó por los premios obtenidos en los concursos en el Conservatorio Nacional ó en otros de autoridad universalmente reconocida.
- 3.º Que en los presupuestos provinciales ó municipales se asigne una retribución para el Profesorado, y no sea ésta inferior á 2.000 pesetas, como dotación de un Profesor numerario, y á 1.000 pesetas como dotación del Auxiliar.
- 4.º Que los programas de enseñanza se ajusten á los oficiales del Conservatorio de Música y Declamación, si se solicita validez de los estudios de Solfeo y los elementales de Piano y Violín. Para conceder la validez académica de los estudios de los demás instrumentos, cursos y asignaturas que constituyen la enseñanza de la Música, habrán de someterse á los planes, programas y condiciones especiales que formule el Claustro de Profesores del Conservatorio de Madrid y apruebe el Consejo de Instrucción pública.
- 5.º Que en las Escuelas elementales se dé la ensenanza completa del Solfeo y las elementales de Piano y Violín; y

6.º Que informe el Conservatorio de Madrid y se oiga al Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º Con independencia de la Administración general del Estado, y sin que puedan invocarse derechos adquiridos respecto del mismo, el nombramiento y separación del personal de Profesores, así como los derechos y deberes de los mismos, se regirán en un todo por los respectivos estatutos establecidos por las Corporaciones locales que sostengan las Escuelas. Se comunicará por las Diputaciones provinciales ó los Ayuntamientos al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes toda variación en el personal docente, para su confirmación, al solo efecto de las condiciones marcadas en el artículo anterior y para que pueda quedar subsistente la incorporación y validez académica de las enseñanzas de la Escuela.

Art. 4.º Por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes, Carlos María Cortezo.

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por D. Máximo Fernández Robles y Mendívil, Catedrático excedente de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central,

Vengo en declararle jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, como comprendido en el párrafo segundo del art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

El Ministro de Instrucción pública

y Bellas Artes. Carlos María Cortezo.

Accediendo á los deseos manifestados por las Diputaciones provinciales de Cáceres, Ciudad Real, Palencia, Teruel y Toledo, y á propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se elevan á Superiores las Escuelas Normales de Maestras de Cáceres, Ciudad Real, Palencia y Teruel.

Art. 2.º Se restablece, con el carácter de Superior, la Escuela Normal de Maestras de Toledo.

Art. 3.º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7.º de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, en el 27 de la de 29 de Junio de 1890, y en el 4.º del Real decreto de 29 de Marzo de 1899, los gastos que origine el sostenimiento de estas Escuelas Normales se consignarán en el presupuesto general del Estado, ingresando las respectivas Diputaciones provinciales, por trimestres adelantados, en las Cajas del Tesoro las cantidades correspondientes.

Art. 4.º Hasta tanto que dichas consignaciones se incluyan en el presupuesto del Estado, las Diputaciones provinciales satisfarán directamente la diferencia entre lo que actualmente se consigna en el presupuesto y el importe de los gastos de la Escuela en su nueva categoría.

Art. 5.º Las enseñanzas que se den en las expresadas Escuelas Normales Superiores se sujetarán al plan oficial de estudios por que se rijan las demás de su

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública

v Bellas Artes Carlos María Cortezo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

REALES DECRETOS

Accediendo á lo solicitado por el Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros agrónomos, Jefe de Administración de segunda clase, D. Antonio Berbegal y Celestino:

Visto el art. 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en declararle jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO El Ministro de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Alvarez Sánchez, Ingeniero Jefe de segunda clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil nove cientos cinco.

ALFONSO El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

Accediendo á lo solicitado por el Consejero de Minas, Jefe de Administración de primera clase, D. Estanislao Tornos y Soler, y en virtud de lo dispuesto en la ley de Presupuestos de 1892 y en el reglamento vigente de Clases pasivas; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por cla sificación le corresponda, al referido Consejero de Minas, por haber prestado al Estado más de cuarenta años de servicios.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil nove cientos cinco. **ALFONSO**

> El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

A propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Vengo en declarar jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda, á D. Juan Antonio Martín Sánchez, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Agrónomos, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

> El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Vengo en declarar jubilado, á su instancia, por imposibilidad física notoria, al Ingeniero Jefe de primera clase de Montes, Jefe de Administración de tercera, D. Juan Bautista Mulet y Pérez, que reune las condiciones que exigen las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Javier González de Castejon y Elío.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de explanación de los trozos tercero y cuarto de la segunda sección de la carretera de Loja á Priego por Algarinejo, en la provincia de Granada, por su importe de ejecución material de 143.158'23 pesetas, que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución importante 147.452'98 pesetas.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de explanación de la carretera de la Calzada de Calatrava á Almuradiel por el Viso del Marqués, en la provincia de Ciudad Real, por su importe de ejecución material de 145.016'35 pesetas, que aumentadas en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un importe total de ejecución material de 149.366'84 pesetas.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de terminación de los tres trozos de que consta la primera sección, de Peñarrubia á Carratraca, de la carretera de Peñarrubia á Alora, en la provincia de Málaga, por su importe de ejecución material de 260.803'99 pesetas. que aumentado en el 3 por 100, según dispone la Real orden de 13 de Diciembre de 1901, resulta un total de ejecución importante 268.628'11 pesetas.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,

Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elío.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para llevar á cabo por el sistema de administración las obras de fábrica y afirmado de la carretera de Sierra Yeguas